ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23/10/2002)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones I, II, V, VI y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III, 5 fracción III, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 16 del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación;16del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, y 4 y 5 fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que los Decretos para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y el que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación han tenido por objeto fomentar las exportaciones mediante el otorgamiento de facilidades administrativas, respecto del régimen de importación temporal;

Que el artículo 16 del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, prevén que la Secretaría podrá determinar mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** las mercancías que no podrán importarse al amparo de los citados Decretos o que para hacerlo se sujetarán al cumplimiento de requisitos específicos;

Que el 13 de junio de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, reformado mediante diversos publicados en el citado órgano publicitario del gobierno federal los días 27 de agosto de 2001, 23 de octubre de 2001 y 28 de marzo de 2002;

Que el número reducido de empresas que importan temporalmente las mercancías a que se refiere el Acuerdo citado facilita a las autoridades competentes la administración, control y seguimiento de sus operaciones de comercio exterior;

Que existen empresas que exportan la totalidad de su producción y, por ende, no existen elementos para suponer la posibilidad de que las mismas incurran en desvíos ilegales de mercancías;

Que por su naturaleza, ciertas mercancías, los procesos productivos y las circunstancias especiales de dichas empresas en ocasiones requieren de plazos de vigencia y de permanencia en el país mayores a los establecidos en el Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías;

Que dada la importancia que revisten en el país los productos agropecuarios, se requieren para ellos controles adicionales que comprueben el uso adecuado de los que se importan temporalmente y se evite su desvío a territorio nacional, con el consecuente daño a la economía e industria nacional;

Que el Acuerdo para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y la aplicación de medidas de mejora regulatoria que beneficien a las empresas y los ciudadanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio de 2001, establece en su artículo 1o. fracción I que las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán eliminar trámites obsoletos o innecesarios;

Que la Secretaría de Economía tiene el propósito de simplificar y evitar incurrir en mayores gastos a las empresas con programas de importación temporal para producir artículos de exportación y de maquila de exportación, por la tramitación de autorizaciones de mercancías sujetas al Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías;

Que con el objeto de que los particulares consulten el menor número de publicaciones y, en consecuencia, se les facilite la consulta del presente Acuerdo, y

Que en términos del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, el presente Acuerdo ha sido sometido a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS

ARTICULO 1.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Programas, al Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación y al Registro de la Industria Maquiladora de Exportación, y
- II. Secretaría, a la Secretaría de Economía.

El presente Acuerdo sólo es aplicable a las importaciones temporales directas del extranjero, que realicen empresas con programas. Las empresas con programas que exporten la totalidad de su producción sólo estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 2 del presente ordenamiento.

Las empresas que soliciten su inscripción a cualquiera de los programas que exporten la totalidad de su producción y se les autorice la importación de mercancías clasificadas en las fracciones I, II y III del artículo 3 de este Acuerdo, les será aplicable lo dispuesto en la segunda parte del párrafo anterior cuando cuenten con un año de vigencia con el Programa, contado a partir de la autorización del mismo.

ARTICULO 2.- Se excluyen de ser importadas bajo los programas las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

I.

0209.00.99	Los demás.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico
	superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados
	centesimales
	Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.
6309.00.01	Artículos de prendería.

- **II.** Los bienes de consumo, entendiendo por éstos a los productos que tienen como destino directo la satisfacción de una necesidad inmediata, excepto los que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Se constituyan en bienes intermedios. Se consideran como tales cuando se introduzcan en calidad de materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles o lubricantes que se utilicen o se integren en el proceso de producción de las mercancías de exportación de las empresas con programas;

- b) Se importen al amparo del artículo 108 fracciones II y III de la Ley Aduanera. No se consideran comprendidos en el presente inciso los bienes a que se refiere el artículo 3 fracción V del presente Acuerdo;
- c) Se importen por maquiladoras de servicios;
- d) Se importen para efectuar composturas en ellos, habiéndose producido y exportado previamente por la misma empresa, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional:
- e) Se importen para retornar en el mismo estado, se refieran a bienes autorizados como productos de exportación y correspondan a la actividad productiva registrada por la empresa en el programa respectivo. Las autorizaciones a que se refiere este inciso sólo podrán otorgarse cuando la empresa presente anexo a su solicitud de ampliación un escrito en el que manifieste que los productos a importar se retornarán al extranjero y que se adquirirán para subsanar la falta de producción de los bienes de que se trate. Las importaciones que se realicen al amparo del presente inciso no podrán rebasar el 49 por ciento del valor en dólares de los Estados Unidos de América, de las exportaciones realizadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, y
- f) Los bienes que sean utilizados con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan por empresas con programa. Las autorizaciones a que se refiere este inciso sólo podrán otorgarse cuando la empresa presente anexo a su solicitud de ampliación un escrito en el que manifieste que los bienes con fines promocionales tienen un valor menor a los productos que acompañan y que la promoción de que se trate tendrá una duración máxima de seis meses improrrogables.

Para las mercancías que se importen en los supuestos de los incisos a), b) y c), el plazo de permanencia en el país será el que establezca la Ley Aduanera. Para las mercancías que se importen en los supuestos de los incisos d), e) y f) el plazo de permanencia en el país será de seis meses, el cual se podrá ampliar en los términos del artículo 10 del presente Acuerdo.

En cualquiera de los casos mencionados en la presente fracción se deberá contar con el oficio de autorización o ampliación de programas de importación temporal para producir artículos de exportación o de maquila de exportación, según corresponda, que acredite estar en el supuesto correspondiente.

ARTICULO 3.- Se sujetan al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Acuerdo para ser importadas bajo los programas, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

1701.12.01

I.	
0207.13.02	Carcazas.
0207.14.03	Carcazas.
0207.26.02	Carcazas.
0207.27.03	Carcazas.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01 0207.26.01	Sin trocear, congelados. Mecánicamente deshuesados.
0207.26.01	Los demás.
0207.20.99	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.01	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.36.99	Los demás.
II.	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la
	fracción 0407.00.03.
0407.00.03	Huevo fértil.
0901.11.01	Variedad Robusta.
0901.11.99	Los demás.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso, pero inferior o igual a 50% en peso,
	excepto los comprendidos en la fracción 1901.90.04.
III.	
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una
1701.11.01	polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una
.701.11.02	polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una
	polarización inferior a 96 grados.

Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.

1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
IV.	
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de
.0.2.20.0.	pasajeros
	o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.
4412.13.99	Las demás.
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este capítulo.
V.	
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.90.01	Trolebuses.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.

8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).
8703.10.99	Los demás.
8703.21.01	Cuadrimotos equipadas con diferencial y reversa, denominadas "todo terreno".
8703.21.99	Los demás.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ , pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .
8703.90.01	Eléctricos.
8703.90.99	Los demás.
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kilogramos.
8704.10.99	Los demás.
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.
8704.21.99	Los demás.
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior
	o igual a 14,968 kilogramos.
8704.22.99	Los demás.
8704.23.01	Acarreadores de escoria.
8704.23.99	Los demás.
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.

 8704.32.01 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica 8704.32.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, per inferior o igual a 6,351 kilogramos. 8704.32.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior igual a 7,257 kilogramos. 8704.32.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior igual 8,845 kilogramos. 8704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior igual a 11,793 kilogramos. 8704.32.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior igual 14,968 kilogramos. 8704.32.99 Los demás. 8704.90.99 Los demás. 8705.10.01 Camiones-grúa. 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas o abastecimiento de agua potable en el medio rural. 	
inferior o igual a 6,351 kilogramos. B704.32.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior igual a 7,257 kilogramos. B704.32.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior igual 8,845 kilogramos. B704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior igual a 11,793 kilogramos. B704.32.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior igual 14,968 kilogramos. B704.32.99 Los demás. B704.90.99 Los demás. B705.10.01 Camiones-grúa. Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas o abastecimiento de agua potable en el medio rural.	ì.
igual a 7,257 kilogramos. 8704.32.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior igual 8,845 kilogramos. B704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior igual a 11,793 kilogramos. B704.32.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior igual 14,968 kilogramos. B704.32.99 Los demás. B704.90.99 Los demás. B705.10.01 Camiones-grúa. B705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas o abastecimiento de agua potable en el medio rural.	O
igual 8,845 kilogramos. De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior igual a 11,793 kilogramos. De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior igual 14,968 kilogramos. Los demás. 8704.32.99 Los demás. 8705.10.01 Camiones-grúa. 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas o abastecimiento de agua potable en el medio rural.	0
igual a 11,793 kilogramos. 8704.32.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferio o igual 14,968 kilogramos. 8704.32.99 Los demás. 8704.90.99 Los demás. 8705.10.01 Camiones-grúa. 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas o abastecimiento de agua potable en el medio rural.	o a
o igual 14,968 kilogramos. 8704.32.99 Los demás. 8705.10.01 Camiones-grúa. 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas o abastecimiento de agua potable en el medio rural.	0
 8704.90.99 Los demás. 8705.10.01 Camiones-grúa. 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas o abastecimiento de agua potable en el medio rural. 	or a
8705.10.01 Camiones-grúa. 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas o abastecimiento de agua potable en el medio rural.	
8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas o abastecimiento de agua potable en el medio rural.	
abastecimiento de agua potable en el medio rural.	
	le
8705.20.99 Los demás.	
8705.40.01 Camiones hormigonera.	
8705.90.01 Con equipos especiales para el aseo de calles.	
8705.90.02 Para aplicación de fertilizantes fluidos.	
8705.90.99 Los demás.	
8706.00.99 Los demás.	

En caso de que las mercancías listadas en la presente fracción se importen al amparo del artículo 108 fracción III incisos a) y b) de la Ley Aduanera deberán acompañar a la solicitud respectiva, fotografías o catálogos y especificar en escrito anexo, marca, año, modelo y número de serie de las mercancías cuya importación se solicite. Para este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 4, 6 fracciones II, III y IV, 7 y 10 del presente Acuerdo y los plazos máximos de permanencia en el país de las mercancías serán los que establezca la Ley Aduanera.

Las mercancías listadas en la presente fracción no podrán internarse al país por su propio impulso ni siendo remolcadas por otro vehículo. Tampoco podrán utilizarse para el transporte de mercancías fuera de las instalaciones de la empresa importadora y en ningún caso podrán utilizarse para el transporte de personas.

ARTICULO 4.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

- **I.** Presentar un escrito en formato libre donde especifique:
- a) Nombre de la empresa;
- **b)** Número de programa autorizado;
- c) Datos de la mercancía a importar:
- (i) Información señalada en el apartado II numeral 2 del Anexo 24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente;
- (ii) Aduana por la cual se llevará a cabo la importación de las mercancías que solicita, pudiendo señalar como máximo tres aduanas;
- (iii) Volumen máximo a importar en el semestre;
- (iv) Valor en dólares de los Estados Unidos de América de la mercancía que se pretende importar en el semestre, y
- (v) Nombre y número de patente del agente aduanal que realizaría el despacho de las mercancias, pudiendo señalar como máximo tres agentes aduanales.
- d) Datos del producto de exportación que se elaborará con las mercancías a que se refiere la fracción I inciso c) de este artículo, cumpliendo para tales efectos con la información señalada en el apartado II numeral 3 del Anexo 24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente e indicar el porcentaje estimado de desperdicios por cada tipo de mercancía que se genera en el proceso productivo de cada producto de exportación, y
- e) Descripción del proceso productivo que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada. Asimismo, se deberá indicar la rotación de inventarios y el tiempo promedio que las mercancías a importar permanecerían en el territorio nacional.
- **II.** Anexar al escrito:
- a) Copia simple de la declaración del Impuesto Sobre la Renta más reciente y de las declaraciones provisionales del ejercicio corriente;

- b) Reporte de un auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que certifique:
- (i) La ubicación de las plantas;
- (ii) Maquinaria y equipo para realizar el proceso productivo;
- (iii) Capacidad de producción instalada para efectuar el proceso productivo, por turno de 8 horas, y
 - (iv) Productos que elabora y sus marcas de comercialización.
 - c) Para el caso de las mercancías listadas en la fracción I del artículo 3 del presente Acuerdo, además será necesario presentar la documentación que compruebe que el promovente se encuentra dentro del Sistema Tipo de Inspección Federal (TIF), su capacidad instalada de refrigeración y, en su caso, congelación, así como del documento que demuestre que se cuenta con la autorización de importación emitida por el país al que se va a exportar el producto transformado.

La Secretaría dará respuesta dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 5.- Una vez presentada la solicitud se estará a lo siguiente:

- I. La Secretaría requerirá opinión al Servicio de Administración Tributaria a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del solicitante;
- II. Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 3 fracciones I, II y III del presente Acuerdo, se requerirá opinión técnica a la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de la Secretaría, la que a su vez requerirá opinión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y
- III. Tratándose de las mercancías señaladas en el artículo 3 fracciones IV y V del presente Acuerdo, se requerirá opinión de la Dirección General de Industrias de la Secretaría.

La Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto o la Dirección General de Industrias, según corresponda, emitirán la opinión en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que les sea requerida. En caso de que transcurrido el plazo no se hubiere emitido la opinión correspondiente se entenderá contestada en sentido positivo.

ARTICULO 6.- En el oficio de autorización correspondiente se asentarán los datos siguientes:

- I. Fracción arancelaria y descripción de la o las mercancías;
- II. La cantidad máxima (en la unidad de medida expresada en la solicitud y el valor en dólares de los Estados Unidos de América) que el titular de un programa podrá importar de las mercancías de que se trate, indicando la vigencia de la autorización;
- III. Un máximo de tres aduanas por donde se realizará la importación, y
- IV. Nombre y número de patente de hasta tres agentes aduanales que realizarán el despacho de las mercancías.

ARTICULO 7.- Para obtener una autorización subsecuente, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la información del artículo 4 fracción I incisos a), b) y c), fracción II inciso a), y
- **II.** Presentar un reporte firmado por un representante legal de la empresa, en donde se indique:
- a) Volumen y valor de las mercancías importadas mencionadas en el artículo 3 del presente Acuerdo, durante el periodo que se reporta;
- **b)** Volumen y valor de los productos elaborados con las mercancías importadas, mencionando número y fecha de los pedimentos de retorno, adjuntando copia de los mismos;
- c) Volumen de las mermas y desperdicios correspondientes al proceso productivo, y
- d) Cantidad de cada material, en términos de la unidad de medida elegida en el Apartado II numeral 2.4. del Anexo 24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, utilizada en la producción del producto, indicando el porcentaje de mermas.

ARTICULO 8.- Procederá una nueva autorización si la empresa ha exportado al menos el ochenta por ciento del volumen, de uno de los siguientes conceptos:

- **I.** El consignado por la autorización anterior, siempre que éste se hubiere ejercido en su totalidad:
- **II.** El resultante de sumar las autorizaciones emitidas en el trimestre o semestre anterior, según corresponda, y
- **III.** El volumen efectivamente importado, cuando no se haya ejercido la totalidad del volumen consignado en la autorización anterior y su plazo de vigencia haya expirado.

Cuando requiera una nueva autorización sin haber exportado el porcentaje anterior, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud de autorización un escrito en el que manifieste las razones por las que requiere importar nueva mercancía sin haber cumplido con el porcentaje. En ningún caso se dará una nueva autorización si no se demuestra haber retornado al menos el sesenta por ciento de lo autorizado en el periodo inmediato anterior.

ARTICULO 9.- Adicionalmente, las empresas que importen las mercancías que se indican en el artículo 3 fracciones I, II y III del presente Acuerdo deberán presentar un reporte emitido por un auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de agosto de cada año correspondiente al año inmediato anterior, en donde certifique la información a que se refiere la fracción II del artículo 7 del presente Acuerdo.

ARTICULO 10.- El plazo máximo de la vigencia de las autorizaciones será de seis meses. El plazo de permanencia de las mercancías será de seis meses, excepto para el caso de los productos clasificados en las fracciones I y II del artículo 3 del presente Acuerdo, cuyo plazo de permanencia en el país será de tres meses.

Los plazos citados podrán ampliarse cuando el proceso productivo o las condiciones particulares del solicitante así lo demuestren. Para ello, el solicitante deberá presentar su solicitud en escrito libre manifestando las razones por las cuales requiere de una prórroga, ya sea para la vigencia de la autorización o para el plazo de permanencia de las mercancías en el país. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 5 fracciones II y III del presente ordenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo de 10 días hábiles y a falta de respuesta en dicho plazo, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

ARTICULO 11.- El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo dará lugar al inicio de procedimiento de cancelación del programa, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que dé lugar dicho incumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, publicado y reformado en el **Diario Oficial de la Federación**, los días 13 de junio, 27 de agosto, 23 de octubre de 2001 y 28 de marzo de 2002, respectivamente.

TERCERO.- Las personas que a la fecha de entrada en vigor tuvieren autorizada alguna de las mercancías a que se refiere el artículo 2 fracción I del presente Acuerdo, podrán continuar importándolas siempre que se apeguen a lo establecido en el presente ordenamiento para los bienes a que se refiere el artículo 3 del mismo ordenamiento.

CUARTO.- Las autorizaciones expedidas al amparo del Acuerdo que se abroga, seguirán vigentes en los términos en que fueron expedidas.

México, D.F., a 14 de octubre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.